



LEY N° 4044

Sancionada el 30/09/1965. Promulgada el 15/10/1965.
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.450, del 27 de octubre de 1965.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Quedan constituidas las entidades civiles que se denominarán "COLEGIO DE FARMACÉUTICOS" y "COLEGIO DE BIOQUÍMICOS", que funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 2°.- Formarán dichos colegios los profesionales, farmacéuticos o bioquímicos, respectivamente, que ejerzan su profesión en esta provincia, los que integrarán las entidades bajo la denominación de "COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE SALTA" y "COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE SALTA".

De las finalidades y propósitos

Art. 3°.- Serán finalidades de estos Colegios:

- a) Velar y asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión y su eficaz desempeño en resguardo de la salud pública estableciendo los medios necesarios para estos fines.
- b) Promover ante los Poderes Públicos la sanción de leyes, reglamentos, etc. relacionados con el ejercicio profesional, como así también, al mejoramiento científico, cultural, moral y económico de los profesionales.
- c) Contribuir con las autoridades al estudio y solución de los problemas de salud pública.

De Las Autoridades

Art. 4°.- De las autoridades.

Son autoridades del Colegio:

- a) El Consejo Directivo;
- b) La Mesa Directiva;
- c) El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional;
- d) El Tribunal de Apelaciones.

(Sustituido por el Art. 1 de la Ley 5580/1980).

Art. 5°.- El Consejo Directivo en la autoridad máxima del Colegio. Estará integrado por los representantes titulares y suplentes que se elijan. A estos efectos, la provincia de Salta será considerada como distrito único y su sede, será la ciudad de Salta.

Los representantes del Consejo Directivo se elegirán de acuerdo a la escala siguiente:

Profesionales, hasta: 64, 84, 104, 130, 155 y más,

Representantes: 6, 8, 9, 10 y 12.

Los representantes elegirán entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, dos Vocales titulares y dos Vocales suplentes. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. En caso de impedimento, renuncia, muerte o ausencia declarada por el Consejo, serán automáticamente reemplazados por el representante que le sigue en turno, sin necesidad de declaración especial o autorización.

(Sustituido por el Art. 2 de la Ley 5580/1980)

Art. 6°.- La Mesa Directiva es el organismo que ejerce la representación natural y legal del Colegio. Estará integrada por el Presidente, el Secretario y el primer Vocal titular del Consejo Directivo. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

(Sustituido por el Art. 3 de la Ley 5580/1980).

Art. 7°.- El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, que durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelegidos y serán designados por el Consejo Directivo, entre los profesionales colegiados, pertenezcan o no al Consejo. ***(Sustituido por el Art. 4 de la Ley 5580/1980).***

Art. 8°.- El Tribunal de Apelaciones estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes. Serán designados por el Consejo Directivo, durarán dos años, podrán ser reelegidos y pueden o no pertenecer al Consejo Directivo. ***(Sustituido por el Art. 5 de la Ley 5580/1980).***

Art. 9°.- Funciones.

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Dictar el reglamento del Colegio y proponer e introducir las modificaciones necesarias, peticionado ante los poderes públicos las reformas que se crean convenientes;
- b) Entender en los casos de licencia por más de sesenta (60) días y de renunciaciones de las autoridades designadas, como también revocar tales designaciones, cuando estuvieran incursos en las causales que se establecerán en el Reglamento respectivo;
- c) Fijar la cuota anual que deberán satisfacer las profesionales inscriptos en la matrícula;
- d) Designar el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y el de Apelaciones;
- e) Designar de entre sus miembros dos revisores de cuenta que durarán un año en sus funciones;
- f) Elaborar los anteproyectos de estatutos, ordenanzas, decretos, leyes y reglamentaciones del arte de curar, destinados a asegurar el cumplimiento de los fines específicos del Colegio y efectuar las peticiones pertinentes a las autoridades correspondientes para su sanción;
- g) Designar representantes o delegados, pertenezcan o no al Consejo, en la Capital y en el interior, encomendando funciones según las instrucciones que se impartan de acuerdo a las necesidades del Colegio.

(Sustituido por el Art. 6 de la Ley 5580/1980).

Art. 10.- No podrán los colegiados tener más de dos cargos en el seno del Colegio. ***(Sustituido por el Art. 7 de la Ley 5580/1980).***

Art. 11.- El Consejo Directivo citará al Colegio, que se reunirá:

- a) En asamblea ordinaria una vez al año para tratar la memoria, balance general, presupuesto de recursos y gastos y fijación de la cuota anual establecida en el artículo 9° inciso c) de la presente ley;
- b) En asamblea extraordinaria por iniciativa de la Mesa Directiva o del Consejo Directivo o cuando lo solicite la tercera parte de los profesionales colegiados. A estos efectos, se considerará el número de profesionales inscriptos en la matrícula al día treinta (30) del mes anterior en que se realice el pedido. El Consejo Directivo dispondrá si procede o no la convocatoria y en caso afirmativo fijará los puntos a tratar, haciendo conocer a los colegiados y autoridades el orden del día. En estas asambleas, únicamente podrán tratarse los puntos incluidos en la convocatoria, bajo pena de nulidad de lo tratado y resuelto.

(Sustituido por el Art. 8 de la Ley 5580/1980).

Art. 12.- El Consejo Directivo podrá designar delegados o representantes en Capital y en el interior de la Provincia, pertenezcan o no al Consejo, encomendándoles las funciones que crea convenientes de acuerdo a las instrucciones que el Colegio les imparta por intermedio de sus autoridades.

(Sustituido por el Art. 9 de la Ley 5580/1980).

Art. 13.- ***(Derogado por el Art. 10 de la Ley 5580/80)***

Art. 14.- Son atribuciones y derechos de la Mesa Directiva:



- a) Representar al Colegio;
- b) Velar por el correcto y regular ejercicio profesional y su eficaz desempeño, en resguardo de la salud pública, todo ello dentro de la observancia de las más puras normas éticas, elevando al Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional las transgresiones o incumplimientos para su dictamen y sanción;
- c) Ejecutar las sanciones dispuestas por el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional;
- d) Organizar y llevar el Registro de Matrícula de los Profesionales;
- e) Establecer las tasas y derechos de inscripción, rectificaciones de anuncios y los que puedan derivarse del Registro Laboral Profesional;
- f) Gestionar ante los Poderes Públicos el Régimen Laboral Profesional y sus modificaciones en el futuro;
- g) Designar las comisiones y subcomisiones internas que estime necesarias, las que podrán o no estar constituidas por miembros de los órganos directivos;
- h) Organizar los legajos con los antecedentes profesionales de cada matriculado y producir informes sobre dichos antecedentes a solicitud del interesado o de la autoridad competente;
- i) Recaudar y administrar los fondos del Colegio, fijar dentro del presupuesto las respectivas partidas de gastos, sueldos del personal administrativo, viáticos, emolumentos y toda otra inversión necesaria al desarrollo económico de la Institución;
- j) Disponer el nombramiento y remoción de empleados y fijar sus sueldos, viáticos y/o emolumentos;
- k) Colaborar con los poderes públicos en toda gestión vinculada al ejercicio del arte de curar y especialmente para combatir el ejercicio ilegal de la profesión.

(Sustituido por el Art. 11 de la Ley 5580/1980)

Art. 15.- Los Miembros de la Mesa Directiva recibirán como retribución de su trabajo las asignaciones que le fije el Consejo del Distritos.

Art. 16.- El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, tiene por funciones instruir los sumarios correspondientes, dictar resolución sobre cualquier transgresión a las leyes decretos y todas las disposiciones sobre ejercicio profesional y del Código de Ética Decreto Ley número 612. Dichos miembros podrán percibir los viáticos o emolumentos que fije la Mesa Directiva.

Art. 17.- El Tribunal de Apelaciones tiene por funciones actuar en los recursos interpuestos contra las sanciones aplicadas por la Mesa Directiva conforme con la respectiva reglamentación.

De Los Profesionales Colegiados

Art. 18.- Son deberes y derechos:

- a) Comunicar dentro de los diez días de producido todo cambio de domicilio;
- b) Emitir el Voto en las elecciones para designar autoridades del Colegio;
- c) Solicitar la correspondiente certificación para usar el título de especialista, de acuerdo a las normas fijadas en el Código de Ética;
- d) Desempeñar, las comisiones que le fueran encomendadas por las autoridades del Colegio, salvo causa de fuerza mayor;
- e) Comparecer ante la Mesa Directiva, cada vez que la misma lo requiera, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas;
- f) Interponer recursos ante el Tribunal de Apelación contra las sanciones que, establecidas por el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, le aplique la Mesa Directiva; dentro del término de cinco días hábiles;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Proponer por escrito, toda iniciativa tendiente al mejor desenvolvimiento de la actividad profesional;
- h) Ser electos para el desempeño de cargos en los órganos directivos del Colegios.

De Los Recursos

Art. 19.- Serán recursos económicos del Colegio:

- a) La cuota anual fijada por el Consejo de Distritos;
- b) El derecho de inscripción en la correspondiente matrícula o del título de especialista;
- c) Los fondos devengados por aplicación del inciso e) del artículo 13;
- d) El importe de las multas que se apliquen según las disposiciones de la presente ley;
- e) Los legados y subvenciones.

De Las Elecciones

Art. 20.- De las elecciones.

Los integrantes del Consejo Directivo serán elegidos por los colegiados inscriptos mediante el voto secreto y obligatorio.

(Sustituido por el Art. 12 de la Ley 5580/1980).

Art. 21.- Para ser integrante del Consejo Directivo se requiere el ejercicio habitual y continuado de la profesión en jurisdicción de la Provincia, por el término de dos años, como mínimo, y gozar de antecedentes intachables. *(Sustituido por el Art. 13 de la Ley 5580/1980).*

Art. 22.- Para ser designado miembro del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y del Tribunal de Apelaciones, se requerirá un mínimo de tres años de ejercicio profesional en la Provincia y gozar de antecedentes intachables. *(Sustituido por el Art. 14 de la Ley 5580/1980).*

Art. 23.- Los colegiados que se abstuvieran de votar sin causa justificada, serán pasibles de una multa de, la primera vez, cinco (5) Unidades Bioquímicas y de diez (10) Unidades Bioquímicas las restantes. Los importes, ingresarán como recursos al Colegio. *(Sustituido por el Art. 15 de la Ley 5580/1980).*

Art. 24.- La fiscalización del acto eleccionario será cumplida por los representantes designados por las Asociaciones Profesionales gremiales o por grupos de colegiados, no menores de diez reuniones a tal efecto.

Art. 25.- Toda cuestión no prevista, del régimen electoral, será resuelta por la reglamentación respectiva.

Disposiciones Transitorias

Art. 26.- El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Públicas, designará una junta electoral "Ad-honorem", para la realización de la primera elección.

Art. 27.- La Junta Electoral "Ad-hoc" confeccionará, dentro de los quince (15) días de designada, los respectivos padrones electorales con todos los profesionales comprendidos en la presente ley, inscriptos en el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, el que será exhibido durante quince (15) días a los efectos de los reclamos, rectificaciones y tachas.

Art. 28.- Dentro de los cinco (5) días de verificadas las elecciones la Junta Electoral "Ad-hoc" posesionará a los miembros electos del Colegio con la intervención del escribano de Gobierno.

Art. 29.- Derógase todas disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 30.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y cinco.

Dr. EDUARDO PAZ CHAIN - Alfredo Aráoz - Armando Falcón - Rafael A. Palacios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, octubre 15 de 1965.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA

Habiéndose promulgado de hecho y de conformidad a lo prescripto por el artículo 98 de la Constitución, téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. RICARDO J. DURAND - Dr. Danton J. Cermesoni

DECRETO N° 2000

Este decreto se sancionó el 21 de noviembre de 1991.
Publicado en el Boletín Oficial N° 13.824, del 9 de diciembre de 1991.

Ministerio de Salud Pública

VISTO que por Ley 4044 y su modificatoria Número 5580, se crean los Colegios de Farmacéuticos y Bioquímicos; y,

CONSIDERANDO

Que es facultad del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes sin alterar su espíritu (artículo 141, inciso 3° de la Constitución Provincial).

Que resulta procedente y conveniente realizar la reglamentación de la citada ley a fin de que las entidades creadas puedan cumplir debidamente con sus fines, sobre todo, en lo atinente al ejercicio del poder de policía de la actividad profesional, que se traduce en un beneficio para toda la comunidad, al asegurarse una correcta prestación de salud.

Que atento la providencia del señor Secretario de Estado de Salud Pública y lo informado por la Dirección de Farmacia y el Departamento Jurídico del Ministerio del rubro, corresponde el dictado del instrumento administrativo pertinente.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 4044 y modificatoria N° 5580, que como Anexo forma parte del presente decreto.

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO – Balut – Almirón - Nanni

ANEXO

Artículo 1°.- El Colegio de Farmacéuticos de Salta creado por Ley N° 4044 y su modificatoria N° 5580 tendrá a su cargo el poder de policía del ejercicio de la profesión de farmacéuticos de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 2º.- El Colegio colaborará activamente con la Dirección de Farmacia dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, a fin de velar y asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

Art. 3º.- Son fines del Colegio:

- a) Velar y asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión y su eficaz desempeño en resguardo de la salud pública; realizar con amplias facultades todas las investigaciones necesarias relacionadas con el ejercicio profesional.
Instruir los sumarios de práctica y por resolución fundada, aplicar las sanciones correspondientes a los infractores.
- b) Promover ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia, la sanción de leyes, decretos, resoluciones, etc., relacionada con el ejercicio profesional, elevando los respectivos proyectos y/o modificaciones de los existentes, como así también respecto de aquellos que tengan por finalidad el mejoramiento científico, cultural, moral o económico de los profesionales.
- c) Contribuir con las autoridades públicas, al estudio y solución de los problemas de la salud pública, pudiendo ser consultado y requiriéndole opinión y dictamen en casos concretos.

Art. 4º.- Sin reglamentación.

Art. 5º.- En caso de ausencia temporaria o impedimento del Presidente, secretario, tesorero y vocales titulares serán reemplazados automáticamente y sin necesidad de declaración especial por el vicepresidente, prosecretario, protesorero y vocales suplentes en el orden de sus designaciones, respectivamente.

En casos de renuncia, fallecimiento, destitución de los integrantes del Consejo Directivo, o vacancia por ocupación de otro cargo, se observará el siguiente régimen de reemplazos.

Al Presidente, el Vicepresidente

Al Vicepresidente, el vocal titular primero en orden de designación.

Al Secretario, el Prosecretario.

Al Prosecretario, el Vocal titular primero.

Al Tesorero, el protesorero.

Al Protesorero, el vocal titular primero.

A los Vocales titulares, los suplentes.

En estos casos, los reemplazos serán hasta la conclusión de los mandatos, debiéndose solamente convocar a elecciones para la designación de los reemplazantes, en el supuesto que los miembros que queden no conformen el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Art. 6º.- La Mesa Directiva es la autoridad que ejerce la representación natural y legal del Colegio. Está integrada por el Presidente, Secretario y Vocal titular primero del Consejo Directivo o sus reemplazantes. Durarán en sus funciones dos (2) años o el tiempo que dure el ejercicio de los cargos antes citados.

Art. 7º.- Para ser miembro del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, el farmacéutico no deberá haber tenido durante los tres (3) años anteriores a su designación, sanción alguna.

Art. 8º.- Ídem para Tribunal de Apelaciones

Art. 9º.- Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Dictar los reglamentos internos de funcionamiento del Colegio con sujeción a la Ley N° 4044 y sus modificatorias N° 5580 y el presente decreto y demás norma vigente y aplicable.
- b) Entender en los casos de licencias por más de sesenta (60) días, renuncia de sus integrantes y destituciones en casos de sanciones o incompatibilidades de los miembros.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Fijar la cuota anual que deberán abonar los colegiados, pudiendo dividirla en doce (12) cuotas mensuales.
- d) Sin reglamentación.
- e) Sin reglamentación.
- f) Elaborar anteproyectos de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, reglamentaciones, etc., relacionadas con la salud pública en general y con el ejercicio profesional en particular, efectuando las tramitaciones y peticiones pertinentes y ante quien corresponda para su sanción.
- g) Sin reglamentar.

Art. 10.- Sin reglamentación.

Art. 11.- La citación a las Asambleas, tanto ordinaria como extraordinaria, se realizará a través de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en cualquier otro medio de circulación en la Provincia, durante un día, pero con una antelación superior a los quince (15) días de la realización de la Asamblea.

En el respectivo edicto deberá consignarse lugar, día y hora de la celebración de la Asamblea y puntos del orden del día a tratarse.

El quórum de las Asambleas, será el de la mitad más uno de los colegiados, pero podrá celebrarse una hora después con el número de asistentes que concurrieran. La mayoría será la mitad más uno de los miembros presentes al momento de la votación.

También será tema del orden del día de las Asambleas Ordinarias, la elección de los integrantes del Consejo Directivo, de acuerdo a la reglamentación que ésta dicte.

Art. 12.- Sin reglamentación.

Art. 13.- Derogado por Ley N° 5580.

Art. 14.- Son atribuciones y derechos de la Mesa Directiva:

- a) Sin reglamentación.
- b) La Mesa Directiva, ante expresa denuncia de oficio, podrá elevar los antecedentes del caso al Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional para que, previa instrucción del respectivo sumario administrativo, decida por resolución fundada y, en su caso aplique la sanción correspondiente.
- c) Sin reglamentación.
- d) Organizar y llevar el registro de matrículas de los profesionales farmacéuticos, confeccionándose un legajo personal por cada uno, en el que deberán constar y agregarse todos los antecedentes profesionales o relacionados con ella de cada farmacéutico.
- e) Sin reglamentación.
- f) En las gestiones ante los Poderes Públicos para el establecimiento del régimen laboral de los farmacéuticos, el Colegio actuará en representación de los Profesionales.
- g) Sin reglamentación.
- h) Sin reglamentación.
- i) Sin reglamentación.
- j) Sin reglamentación.
- k) Sin reglamentación.

Art. 15.- Sin reglamentación.

Art. 16.- En la instrucción de los respectivos sumarios el Tribunal de Ética y Ejercicio podrá y deberá:

- a) Realizar, con amplias facultades, todas las investigaciones necesarias relacionadas con el ejercicio profesional.
- b) Instruir los sumarios respectivos, de oficio o ante denuncias, sobre supuestas incorrecciones o irregularidades en el ejercicio profesional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Citar a prestar declaraciones testimoniales a todas las personas, colegiadas o no, que tengan directo conocimiento de presuntas irregularidades en el ejercicio de la profesión de farmacéutico.
- d) Citar a prestar declaración indagatoria a los profesionales colegiados que prima facie se encuentren incurso en irregularidades en el ejercicio profesional.
- e) Requerir de cualquier repartición pública centralizada, descentralizada, autárquica, etc., toda información que resulte necesaria en la investigación de posibles irregularidades en el ejercicio de la profesión farmacéutica.
- f) Efectuar ante las autoridades administrativas o judiciales, según corresponda, las denuncias del caso, ante posibles violaciones de la normativa legal vigente.
- g) Solicitar la debida autorización judicial para, con el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios, ante la existencia de posibles hechos que puedan constituir irregular ejercicio de la profesión de farmacéutico.
- h) En todos los casos se deberá observar y respetar en su plenitud, la garantía constitucional del debido proceso.

Art. 17.- Los recursos de apelación deberán interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del día siguiente al de la notificación de la resolución del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, ante este Tribunal, debidamente fundado, quien deberá elevarlo inmediatamente al Tribunal de Apelaciones.

Art. 18.- Son deberes y derechos:

- a) Sin reglamentación.
- b) La emisión del voto para la elección de autoridades se realizará en las Asambleas Ordinarias, en la forma en que lo reglamente el Consejo Directivo.
- c) Sin reglamentación.
- d) Sin reglamentación.
- e) También deberán comparecer ante cualquier citación que le efectúe el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional o el Tribunal de Apelaciones, pudiendo, en caso de ser citado a prestar declaración indagatoria, hacerse asistir por abogado al igual que durante el curso de todo el sumario
- f) Sin reglamentación.
- g) Sin reglamentación.
- h) Sin reglamentación.

Art. 19.- Sin reglamentación.

Art. 20.- Sin reglamentación.

Art. 21.- Sin reglamentación.

Art. 22.- Sin reglamentación.

Art. 23.- Sin reglamentación.

Art. 24.- Sin reglamentación.

Art. 25.- Sin reglamentación.

Art. 26.- Sin reglamentación.

Art. 27.- Sin reglamentación.

Art. 28.- Sin reglamentación.

Art. 29.- Sin reglamentación.

CORNEJO – Balut - Nanni – Almirón